

la ley de 12 de Noviembre de 1869, es obvio que las pretensiones formuladas por el recurrente, y sobre que versaba el incidente por el mismo provocado, fueron aducidas prematuramente antes de que llegara el período y trámite del juicio oportuno para ello, según claramente se desprende de lo que establecen los artículos 11 y 12 de la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869, y que en el mencionado caso tiene el actor expedito su derecho para hacer cuantas reclamaciones estime convenientes, oponiéndose al convenio de la Sociedad en el trámite y momento en que proceda y corra el período correspondiente para ello, pudiendo, en su caso, interponer el recurso de casación que la citada ley establece entonces contra el auto en que el convenio fuese aprobado (1).

Antes de terminar el capítulo recordaremos á nuestros lectores que en todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en el título de la ley de Enjuiciamiento civil que trata del orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en los artículos 1130 y siguientes, cuyas disposiciones aclara, interpreta y completa la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia con sus continuos fallos (2).

(1) Sentencia de 10 de Diciembre de 1888. *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes y año.

(2) Próxima la reforma del vigente Código de Comercio, en especial en lo que se refiere á las suspensiones de pagos y quiebras, no nos entretendremos nuevamente en el análisis de la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo en punto á esta materia, porque en su parte principal se refiere á casos en que regía el antiguo Código de Comercio, y ser muy contados los fallos que hacen referencia á cuestiones promovidas desde la época en que ha comenzado á regir el vigente; y por lo tanto, nos remitimos á lo que hemos dicho en los capítulos y párrafos anteriores acerca de las doctrinas del Tribunal Supremo de Justicia, aplicables en cada caso. De paso recordaremos, por ser recientes, las sentencias de 20 de Diciembre de 1888, sobre derechos de la sindicatura, y la de 2 de Enero de 1889, sobre examen y reconocimiento de créditos. Según la primera, los síndicos, como representantes de la quiebra y de la persona del quebrado, tienen, para desempeñar su cometido, el derecho de pedir á las personas ó entidades jurídicas con quien aquél haya podido estar en relación de intereses, los antecedentes necesarios (pág. 857, *Jurisprudencia civil*, tomo 64).

## TÍTULO VIGÉSIMOCTAVO

### DE LAS PRESCRIPCIONES Y DE LA SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES

#### DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles contenidos en el antiguo Código de Comercio.—De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, según el antiguo Código de Comercio.

80.—Según el antiguo Código de Comercio, todos los términos prefijados por disposición especial de dicho Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título ni privilegio (1). Las acciones que por las leyes del comercio no tenían un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescribían en el tiempo que correspondiese, atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho común (2). La prescripción se interrumpía por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, ó por la renovación del documento en que se fundare la acción del acreedor. En el primero de estos dos casos, debía comenzar á contarse nuevamen-

(1) Art. 580 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 581 de id.

te el término de la prescripción desde que se hizo la última gestión en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido (1).

81.—Por lo que respecta á la prescripción de las obligaciones peculiares del comercio marítimo, el antiguo Código de Comercio disponia que la acción para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves se prescribe por cinco años, contados desde que se hizo su entrega (2). La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del Capitán, prescribía al año de su entrega, siempre que dentro de él hubiera estado fondeada la nave, por el espacio de quince días cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservaba el acreedor la acción aun después de transcurrido el año, hasta que fondeara la nave en dicho puerto y quince días más. Dentro de igual término y con la misma restricción prescribía la acción de los artesanos que hicieren obras en la nave (3).

La acción de los oficiales y tripulación por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año después de concluido el viaje en que los devengaron (4). La del cobro de fletes y de la contribución de averías comunes prescribía cumplidos seis meses después de entregados los efectos que los adeudaron (5). La acción sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año después del arribo de la nave (6). Prescribía por cinco años, contados desde la fecha del contrato, la acción que proviniese del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros (7). Se extinguía la acción contra el Capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquél

(1) Art. 582 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 992 de id.

(3) Art. 993 de id.

(4) Art. 994 de id.

(5) Art. 995 de id.

(6) Art. 996 de id.

(7) Art. 997 de id.

hubiese recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al Capitán en los tres días siguientes en persona ó por cédula (1). También se extingue toda acción contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el Capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado la protesta dentro del término que prefija el art. 998 (2). Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas (3).

(1) Art. 998 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 999 de id.

(3) Art. 1000 de id.

En otro lugar de esta obra ya nos hemos ocupado de la prescripción de las obligaciones mercantiles en general. Tomo II, págs. 253 y siguientes, párrafos 146 á 148.

## CAPÍTULO II

De las prescripciones y de la suspensión de la acción de los plazos señalados por el vigente Código de Comercio, para los efectos de las operaciones mercantiles.

### Derecho vigente.

82.—Las innovaciones introducidas respecto de la extinción de las obligaciones mercantiles por prescripción no presentan tanta dificultad como las que se comprenden en otros títulos del vigente Código de Comercio, porque, lejos de alterar la legislación que regía cuando se publicó éste, la confirman de nuevo, extendiendo su aplicación á ciertas transacciones que hasta ahora permanecían bajo el imperio del derecho común, reduciendo, en interés del comercio, la duración de los plazos señalados en el Código antiguo, y dando sobre otros puntos importantes una doctrina más justa y más conforme con la naturaleza de las operaciones mercantiles.

La conveniencia de las reformas que se dirigen al primer objeto es tan clara y evidente, que bastarán algunas indicaciones en su apoyo.

Para sustraer de las reglas del derecho civil la responsabilidad de los Corredores de Comercio é Intérpretes de buques por las operaciones en que intervienen, el Código vigente se ha fundado en la grande analogía que existe entre estos oficios y el de Agente de bolsa, pues siendo así que en el decreto orgánico de la Bolsa de Madrid de 8 de Febrero de 1854 las acciones contra los Agentes ó contra sus fianzas tienen señalada una prescripción especial ó de corto plazo, debe también fijarse la misma prescripción á los Corredores ó Intérpretes que

participan, como aquéllos, del carácter común de agentes mediadores de comercio.

La prescripción especial establecida para extinguir las responsabilidades que mutuamente pueden exigirse los socios y la Sociedad, tiene su fundamento en que, si bien las Compañías comerciales constituyen verdaderas entidades jurídicas, con personalidad distinta de la de los individuos que las componen, esta distinción no aparece muy marcada mientras la Sociedad existe ó el socio forma parte de ella. Mas con la disolución de los vínculos que unían al individuo con la entidad social, se manifiesta aquella distinción de una manera real y efectiva, razón por la que importa fijar un plazo breve para que, dentro de él, ejerciten mutuamente las acciones que crean competirles los socios ó la Sociedad, poniendo término á la incertidumbre que lleva consigo la prescripción ordinaria ó común. Razones análogas ha tenido en cuenta el Código vigente para limitar la duración de la responsabilidad de los socios gerentes y administradores de las Compañías por las operaciones que en este concepto hubieren realizado, ya sean los mismos socios, ya sean los extraños los que se consideren perjudicados; pues tanto unos como otros deberán entablar sus reclamaciones dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que, por cualquier motivo, cesaron aquéllos en el ejercicio de su administración.

Y por lo que toca á las prescripciones especiales señaladas para exigir el abono del pasaje ó su devolución, el pago de la indemnización por razon de abordaje, el de los gastos de venta judicial de los buques, cargamento ó efectos transportados por mar ó tierra, así como los de su custodia y conservación, y otros menudos, que son ordinarios y frecuentes en la navegación, el Código vigente se ha fundado en la dificultad de conservar por largo tiempo las pruebas que acreditan el pago de estas cantidades, ó que no viene obligado á ello la persona de quien se reclaman.

En cuanto á la duración de las prescripciones establecidas en la legislación antigua, el Código actual ha procurado abreviar algunos de los plazos fijados en ella, en atención á que hoy son mucho más fáciles y rápidos los medios de comunicación.

que lo eran á la promulgación del Código de Comercio antiguo, el cual tuvo en cuenta esta circunstancia para señalar el término dentro del cual debían entablarse ciertas reclamaciones, y para declarar que, transcurrido aquél sin verificarlo, se presumía que el deudor había cubierto sus compromisos ó cumplido sus obligaciones.

Completan el cuadro de las reformas introducidas en esta importante materia las disposiciones sobre la interrupción judicial de la prescripción, y acerca del tiempo en que empiezan á correr los plazos señalados para la prescripción de ciertas obligaciones mercantiles.

El Código antiguo, reflejando las opiniones vacilantes y poco conformes con los verdaderos principios jurídicos que dominaban en el derecho civil en la época de su promulgación, declara que la interrupción judicial de la prescripción anula el tiempo transcurrido anteriormente, debiendo empezar á contarse de nuevo desde que se hizo la última gestión en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes. La doctrina del Código antiguo es injusta, en opinión de los autores del vigente, porque atribuye á la interpelación judicial un carácter absoluto, siendo así que, según reconocen hoy la generalidad de los jurisconsultos y ha proclamado la mayoría de los legisladores modernos, depende de una condición esencial, á saber: la de que venza el demandante en el juicio que hubiere promovido. Por eso la interpelación judicial resulta ineficaz, y como si no hubiera existido, cuando el actor desistiere de ella ó caducare la instancia, en los casos previstos en la novísima ley de Enjuiciamiento civil, ó el demandado fuere absuelto. Así lo consigna también el vigente, derogando en esta parte el Código antiguo.

Del mismo modo viene á ser injusta la disposición contenida en éste, respecto del tiempo en que debe comenzar á contarse la prescripción de los salarios, gajes y utilidades que corresponden á las personas que han prestado servicios ó hecho trabajos en los buques, puesto que hace depender el curso de la prescripción del regreso de éstos al puerto donde se contrajo la deuda, cuando procede de trabajos, y de la terminación del viaje, cuando se trata de servicios prestados, sin hacer dis-

tinción alguna entre las personas que están contratadas por el viaje, las que lo están por tiempo determinado tan sólo, y las que contrataron sin sujeción á ninguna de estas condiciones. La injusticia del Código nace de haber fijado de una manera uniforme el momento en que empieza á correr la prescripción para las obligaciones contraídas de distinto modo. Porque si la prescripción se funda en la presunción de que el deudor ha cumplido su obligación, es preciso que ésta haya vencido y que sea exigible. Por eso debe empezar á correr en el mismo instante en que adquiriera este carácter, según las modalidades de cada obligación; pues si empezase antes, despojaría al acreedor de un derecho, cuando todavía no le era permitido exigir su cumplimiento, y si comenzase mucho después ó á consecuencia de otro hecho extraño á la obligación, dilataría indefinidamente su duración en daño notorio del deudor. Con arreglo á estos principios, el Código vigente ha fijado el momento en que debe empezar á correr el término señalado para la prescripción de las obligaciones procedentes de servicios prestados ó trabajos hechos en los buques.

Adoptando el mismo criterio, ha modificado el Código vigente la doctrina del Código antiguo sobre la prescripción de las obligaciones que nacen de los contratos de transportes terrestres y marítimos, distinguiendo, en primer término, las que se refieren á la entrega del cargamento, de las que tienen por objeto exigir indemnización por los daños que éste hubiere sufrido durante su conducción ó por retraso en la misma. En las primeras, la prescripción corre el día en que debió verificarse la entrega, según las condiciones de su transporte, y no se hizo; lo cual es también aplicable á las reclamaciones por retraso en la conducción. En las acciones por daños ó faltas en el cargamento, empieza á contarse desde el día en que se hizo la entrega de éste en el lugar de su destino, siempre que se hubiesen formalizado por el receptor las correspondientes protestas ó reservas en el tiempo y en los casos prescritos al tratar de los contratos de transporte terrestre y de fletamento. Por lo demás, el Código vigente, al fijar la doctrina sobre la prescripción procedente de estos contratos, comprende tanto las acciones que puedan entablarse contra el Capitán ó conductor, como las que se

intentaren contra el fletario, y suprime la necesidad de ratificar las protestas por medio de la competente demanda judicial, dentro de los dos meses siguientes, que el Código antiguo exige para que dichas protestas produzcan todos sus efectos legales.

Aplicando los mismos principios á los préstamos á la gruesa y á los seguros marítimos, el Código vigente declara que la prescripción de las acciones procedentes de estos contratos comenzará á correr, según la naturaleza del derecho que en cada caso haya de ejercitarse, bien desde el término señalado para el cumplimiento de la respectiva obligación, bien desde la fecha del siniestro, corrigiendo también en esta parte el Código antiguo que, de un modo general y sin hacer distinción alguna, dispone que la prescripción empieza á contarse desde la fecha del contrato, cualquiera que sea la indole de la reclamación.

83.—Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución (1).

Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común (2).

La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido (3).

(1) Art. 942 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 943 de id.

(3) Art. 944 de id.

La responsabilidad de los Agentes de bolsa, Corredores de comercio ó Intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años (1).

La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el art. 944 (2).

Las acciones que asisten al socio contra la Sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión, ó disolución de la Sociedad.

Será necesario para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la Sociedad. Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social (3).

La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la Sociedad ó que fué excluido de ella, constanding en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la Sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la Sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores (4).

La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración (5).

Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán

(1) Art. 945 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 946 de id.

(3) Art. 947 de id.

(4) Art. 948 de id.

(5) Art. 949 de id.

á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones, á los demás documentos de giro ó cambio, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código (1).

Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarle (2).

Prescribirán al año:

1.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente, y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.º Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas, si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

(1) Art. 950 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 951 de id.

3.º Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso (1).

Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el Capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.º y 14 del artículo 612, cuando éstos ocurrieren (2).

Prescriban por tres años, contados desde el término de los referidos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos (3).

84.—El último título del Código contiene un solo artículo, que aun cuando se halla estrechamente relacionado con la materia tratada en el título anterior, es aplicable á todos los que fijan plazos ó términos para el ejercicio de un derecho ó para el cumplimiento de una obligación, ofreciendo una verdadera novedad en nuestra legislación comercial.

El señalamiento de estos plazos supone necesariamente en la persona que, dentro de ellos, debe realizar alguna formalidad judicial ó extrajudicial, la posibilidad material de obrar; pues existiendo ó sobreviniendo obstáculos que impidan la libre acción del interesado, no puede deducirse la presunción de que renuncia á su derecho el que no lo ejerce; cuya presunción es el fundamento de la pérdida de los mismos derechos por prescripción. Hasta ahora, la legislación mercantil no ha reconocido de un modo formal la eficacia de estos obstáculos cuando son públicos y más ó menos generales, para suspender el curso de los términos que la misma señala, á fin de cumplir dentro

(1) Art. 952 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 953 de id.

(3) Art. 954 de id.

de ellos ciertas formalidades ó formular determinadas reclamaciones, si se exceptúa algún caso concreto y aislado, como sucede respecto de la presentación de las letras de cambio á la aceptación. Este silencio del legislador ha sido motivo de graves perturbaciones en el comercio; y si bien, para evitarlas, se han visto obligados los Gobiernos á dictar medidas excepcionales en circunstancias extraordinarias, parecía como que había algo de arbitrario en ellas por la índole del poder de quien procedían. Ciertamente que, con arreglo á los principios del derecho público, la suspensión de los plazos fijados en una ley, equivale á una derogación de la misma, y bajo este aspecto es innegable que corresponde decretarla al Poder legislativo. Mas como los acontecimientos que exigen la suspensión de los términos fijados en el Código, pueden sobrevenir de improviso, y cuando no se hallen reunidas las Cortes, y el aplazamiento traería incalculables perjuicios, el Código ha procurado atender los intereses generales del Comercio, sin menoscabo de la autoridad de los Cuerpos Colegisladores, estableciendo taxativamente las causas graves y extraordinarias que podrán motivar la suspensión de los referidos plazos, y atribuyendo al Gobierno la facultad de declararla, previo acuerdo del Consejo de Ministros, con la obligación de dar cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta facultad. Así, pues, establece el vigente Código de Comercio en su último artículo que, en los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino (1).

(1) Art. 955 del vigente Código de Comercio.

## TÍTULO VIGÉSIMONOVENO

### DE LA JURISDICCION COMERCIAL, DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO

#### Y DEL ORDEN DE PROCEDER EN NEGOCIOS DE COMERCIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

De la administración de justicia en los negocios de Comercio según la antigua legislación mercantil.—Precedentes históricos acerca de los Tribunales de Comercio en nuestro país.

85.—No dejan de tener gran interés, aunque estén abolidos los Tribunales de Comercio, algunas consideraciones acerca del pasado de la antigua jurisdicción mercantil.

La necesidad de unos Tribunales Consulares, esto es, de una nueva y particular forma de judicatura, expedita y constante, para que la contratación no sufra perjuicios en la dilación de sus causas y decisiones, fué conocida desde muy temprano por los Reyes de Aragón, á quienes debemos mirar como los primeros Príncipes, no sólo de España, sino de Europa, que promovieron tan útiles establecimientos. En efecto, las causas del comercio admiten pocas formalidades; son casos diarios á los cuales han de suceder continuamente otros de igual naturaleza, y conviene que puedan ser decididos todos los días con la misma rapidez con que se presentan. Los actos mercantiles son muy distintos de las acciones de la vida civil, que aunque influyen mucho para lo venidero, acontecen raras veces. A la verdad, pocos se casan más de una vez; todos los